

## PROYECTO DE LEY

*La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley,*

**Artículo 1°.-** Modifíquese el artículo 10 de la Ley N° 5.847, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 10.- DERECHO DE ADMISIÓN:** Las instituciones organizadoras del evento futbolístico, tienen la atribución de admitir o excluir a los concurrentes, siempre que la exclusión se funde en condiciones objetivas de admisión y permanencia. Estas no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni suponer un trato discriminatorio o arbitrario para las personas. Los listados de admisión deben ser facilitados a la Autoridad de Aplicación hasta setenta y dos horas antes del evento, a fin que la misma los incluya en la Base de Antecedentes sobre Violencia en eventos futbolísticos de la CABA.

La autoridad competente, a través de la Policía de la Ciudad, prestará colaboración para impedir el acceso a los predios y la permanencia en los mismos, de aquellas personas que se encuentren incluidas en la Base de Antecedentes sobre Violencia en Eventos Futbolísticos de la CABA.

La autoridad competente, en uso de facultades preventivas, y en ocasión del evento, deberá impedir el acceso a los predios y la permanencia en los mismos de las personas de las que por razonables pautas objetivas, se presume que puedan alterar el orden en el marco de un evento futbolístico. Dicha determinación preventiva deberá notificarse a la entidad involucrada a fin de que manifieste su voluntad de ejercer el derecho de admisión en eventos futbolísticos futuros. **Asimismo, a través de la Policía de la Ciudad, deberá impedir el acceso al estadio de aquellas personas que al momento de realizarle el control de alcoholemia arroja un dosaje mayor a 0,8 grs./lts. de alcohol en sangre. Dicho control será aleatorio y estará a cargo de la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito u organismo que en un futuro la reemplace.”**

**Artículo 2°.-** Modifíquese el artículo 15 de la Ley N° 5.847, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 15.- RESPONSABLE DE SEGURIDAD:** Las instituciones organizadoras comprendidas en la presente Ley designarán una persona física responsable de la seguridad, quien tendrá los conocimientos necesarios y condiciones de idoneidad para cumplir con todas las funciones detalladas en la presente. La designación debe ser informada fehacientemente a la autoridad competente, al Comité de Seguridad y la Unidad Ejecutora al inicio de cada campeonato o en ocasión de su reemplazo. Son funciones del responsable de seguridad:

1. Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las instituciones organizadoras y asociaciones deportivas.
2. Supervisar que no ingresen al predio personas **que al momento de realizarle el control de alcoholemia arroja un dosaje mayor a 0,8 grs./lts. de alcohol en sangre** o con signos de haber consumido estupefacientes, o que a su juicio puedan alterar el orden o la seguridad durante el transcurso del espectáculo, ni el ingreso de elementos prohibidos por la normativa vigente.
3. Requerir, en caso de ser necesaria, el auxilio de la autoridad policial para hacer efectivo el ejercicio del derecho de admisión de la institución organizadora.
4. Coordinar las comunicaciones y actividades, actuando como enlace con las autoridades policiales, y los representantes del gobierno de la Ciudad.
5. Colaborar, de manera previa a la realización de un espectáculo futbolístico, con las autoridades policiales y los representantes del gobierno de la Ciudad

para que las inmediaciones del estadio de la institución que representa se encuentre libre de elementos que por su naturaleza puedan ser utilizados para atentar contra el orden y/o la seguridad.

6. Prever y coordinar con la autoridad policial el despliegue de los servicios médicos y de ambulancias, adecuados para cada evento futbolístico que se desarrolle en la institución que representa.
7. Inspeccionar que no se encuentren ocultos en el predio de la institución que representa, elementos prohibidos o peligrosos para las personas.
8. Verificar el cumplimiento de las condiciones medias de higiene, seguridad y funcionamiento edilicio de las instalaciones del estadio, suscribiendo en forma conjunta con el profesional matriculado con idoneidad en la materia, el Informe técnico del mismo.
9. Elaborar el Informe de Seguridad conforme lo contemplado en el artículo 17 de la presente.”

**Artículo 3°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

### Señor Presidente:

El presente proyecto tiene como antecedente parlamentario el expediente número 1783-D-2022 de mí autoría.

El presente proyecto tiene por objeto reducir la violencia que acontece en el marco de eventos futbolísticos incorporando en la Ley N° 5.847 “*Régimen Integral para Eventos Futbolísticos*” la obligatoriedad de la realización de controles de alcoholemia aleatorios en todos los accesos de los estadios de fútbol de la C.A.B.A. durante las jornadas en las que se lleven a cabo partidos profesionales.

La propuesta legislativa guarda concordancia con las contravenciones previstas en los artículos 121 y 122 del Código Contravencional de la C.A.B.A., los cuales tienen por objeto reducir la ingesta de alcohol en espectáculos masivos en pos de garantizar la seguridad tanto en el lugar del evento como en sus alrededores.

Asimismo, la reforma está en armonía con la Ley N° 5.708 de la C.A.B.A. que, a través de la regulación de la publicidad y promoción de la venta de bebidas alcohólicas en la Ciudad, busca prevenir y asistir a la población ante las consecuencias negativas de su consumo en exceso.

En atención a su larga experiencia, se propone que el control esté a cargo de la Dirección General Cuerpo de Agentes de Tránsito. De hecho, esa Dirección General ya ha elaborado protocolos para los controles de alcoholemia en estadios según requerimientos del Comité de Seguridad del Fútbol creado por la Ley N° 5.847.

La introducción de los controles de alcoholemia en los accesos de los estadios de fútbol comparte los objetivos de las citadas normativas y vela por la integridad y bienestar tanto de las personas que asisten como de aquellos que viven en la zona o que la transitan.

La evidencia científica demuestra que el consumo de bebidas alcohólicas se relaciona con la violencia y las conductas agresivas. Según la Organización Panamericana de la Salud: “*El alcohol es una sustancia psicoactiva que afecta a diversas partes del cerebro. Los posibles efectos del alcohol incluyen impulsos agresivos y pérdida de control del comportamiento*”. En igual línea ha sostenido esta organización algunas consideraciones del consumo de alcohol:

- fuertes asociaciones culturales entre el consumo de alcohol y la violencia;
- expectativas de que el consumo de alcohol conducirá a la violencia,
- consumo de alcohol en contextos donde es más probable que se produzca la violencia, y
- mayor tolerancia a la violencia cuando se ha bebido.

A su vez, la ciencia determinó que a partir de 0,3 grs./lts. de alcohol en sangre la influencia del mismo provoca un estado eufórico. Se produce una disminución de la capacidad de atención, concentración y otras funciones intelectuales. Aumenta el nivel de energía, el equilibrio se ve medianamente perturbado, se reducen los reflejos espinales, nistagmus y reacciones lentas de pupilas. A partir de 0.9 grs./lts. de alcohol en sangre puede producirse un estado de excitación en el que se acentúan los síntomas anteriores y se agrega la inestabilidad emocional. Desde 1.8 grs./lts. de alcohol en sangre puede ocasionar un estado de confusión, agregándole a lo anterior los disturbios visuales y de la marcha, desinhibición social y desorientación. A partir de 2,5 grs./lts. de alcohol

en sangre se puede generar un estado de estupor con pronunciados disturbios en la marcha y en el habla, un aumento de la confusión mental, desorientación y amnesia. Desde 3,5 grs./lts. de alcohol en sangre puede entrar en estado de coma (anestesia alcohólica, falta de reflejos, depresión respiratoria e hipotermia). A partir de allí, el resultado posible es la muerte.

Esta situación nos impulsa a proponer la presente modificación a la Ley N° 5.847 “*Régimen Integral para Eventos Futbolísticos*” con miras a mejorar la seguridad pública.

Por los motivos expuestos solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Digitally signed by Juan Facundo Del Gaiso  
Date: 2024.02.28 12:04:07 -03:00

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires